



**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL INFORME DE VALIDACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 205/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 41/2022, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS**

Con fecha 1 de abril de 2024 se recibe en el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, la siguiente documentación:

- Memoria complementaria firmada por el Secretario General para el Deporte, que sustituye a la enviada a ese servicio el pasado día 1 de marzo, a través de BandeJA.
- Memoria económica relativa a la memoria complementaria indicada anteriormente.

Una vez analizado el contenido del nuevo texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

I. Mediante comunicación interior del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte, de 15 de junio de 2023, se remitió a esta Secretaría General Técnica el borrador del proyecto de decreto citado en el encabezamiento, al efecto de que se procediera a la emisión de informe con carácter previo a la firma del acuerdo de inicio por la persona titular de la Consejería. Acompañaba al borrador la siguiente documentación:

- Memoria económica de fecha de fecha 2 de junio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Memoria de valoración de cargas administrativas, de fecha 2 de junio de 2023.

El proyecto de Decreto por el que se modifican los Decretos 205/2018 y 41/2022 no supone la imposición de cargas administrativas a los ciudadanos al ser una modificación organizativa de carácter interno. Por tanto, no impone carga administrativa alguna para la ciudadanía y las empresas.

- Memoria relativa a la no repercusión sobre los derechos de los niños y niñas, de fecha 2 de junio de 2023.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de fecha 2 de junio de 2023.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 2 de junio de 2023, firmada por el Secretario General para el Deporte.
- Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 2 de junio de 2023.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 2 de junio de 2023, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte.
- Resolución de la Secretaría General para el Deporte por la que se avoca la competencia de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte para la modificación del proyecto normativo que se cita, de fecha 2 de junio de 2023.



FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 1/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Propuesta de acuerdo de inicio de la Secretaría General para el Deporte, de fecha 2 de junio de 2023.

**II.** Atendiendo a lo solicitado, se emitió, con fecha 19 de octubre de 2023, informe de validación conforme a lo dispuesto en el epígrafe B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

**III.**

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Consta decisión motivada de la Secretaría General para el Deporte, de fecha 16 de octubre de 2023, en la que se justifica que la tramitación del decreto no requiere la realización de los trámites de consulta, audiencia e información públicas al tratarse de una norma de carácter organizativa.

Respecto a la tramitación del citado proyecto normativo, con posterioridad al informe de validación de esta Secretaría General Técnica, figuran en el expediente de los siguientes trámites e informes preceptivos:

- Acuerdo de inicio de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de fecha 30 de octubre de 2023.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 17 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al ser uno de los supuestos previstos en el apartado 2 de su artículo 2.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 13 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 8.2 l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, de fecha 20 de noviembre de 2023, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 2/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CONSIDERACIONES** al proyecto de decreto remitido:

**PRIMERA.- Consideraciones previas sobre las modificaciones introducidas en el nuevo texto del proyecto de decreto. Necesidad de una nueva tramitación.**

Según se manifiesta en la memoria justificativa, de fecha 1 de abril de 2024, la nueva memoria se emite “con el fin de adaptar la nueva regulación a las circunstancias sobrevenidas” que serían, en relación a nuestro anterior informe de validación, en síntesis, las siguientes:

- En cuanto a las personas funcionarias de la Administración de la Junta de Andalucía propuestas por el Consejo Andaluz del Deporte y la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia:

*“En la citada renovación fueron nombrados dos vocales del Tribunal Administrativo, uno a propuesta del Consejo Andaluz del Deporte y otro a propuesta de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, los cuales ostentan asimismo la condición de funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en sectores que nada tienen que ver con el ámbito del Deporte.”*

(...)

*“Con la modificación legislativa que se pretende, se busca pues dejar claro que a estas personas les es aplicable el régimen de indemnizaciones del apartado tercero del artículo 94 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, así como, a todos los efectos, el régimen de los miembros de adscripción externa del TADA.”*

- En cuanto a la Jefatura de la Unidad de Apoyo:

*“Esta norma no establece la obligatoriedad de la asistencia de la persona que ostenta la Jefatura de la Unidad a las sesiones que celebra el TADA, tanto en Pleno como en las distintas Secciones. No obstante lo cual, es una práctica reiterada, habitual y continua la asistencia de la persona titular de esta Jefatura a las sesiones que semanalmente se celebran de cada Sección, a requerimiento siempre del Presidente del Tribunal y de los Presidentes de las distintas Secciones.*

*Tanto es así que, salvo causas justificadas de ausencia, la fijación del día y de la hora para la celebración de las sesiones se consensúan con la persona titular de la Jefatura de la Unidad para que pueda asistir a esas sesiones.”*

*“La actual Jefa de la Unidad de Apoyo ha presentado escrito razonado al respecto con fecha 8 de febrero de 2024.*

*Por todo lo anterior, procede contemplar el abono de la asistencia a las sesiones para compensar la preparación de las mismas, siempre que estas se realicen fuera del horario de trabajo que tenga establecido”.*

- En cuanto a las personas de adscripción funcional:

*“De la misma forma, corresponde el pago de dicha asistencia a las personas miembros del Tribunal de adscripción funcional que conforman la Sección sancionadora, definidos en los artículos 86.3 y 90.1, letra a), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, para evitar un agravio comparativo con el resto de personas integrantes de otras Secciones que integran el Tribunal, así como con la Jefa de la Unidad de Apoyo. Este abono debe realizarse asimismo siempre que dichas sesiones se celebren fuera del horario de trabajo establecido para dichas personas.”*

Así pues, y a la vista de tratarse de circunstancias sobrevenidas, que no pudieron ser tenidas en cuenta en la elaboración del primer borrador (los nombramientos que la justifican se publican el 16 de noviembre de 2023, y la solicitud de la Jefatura de servicio, que se pretende atender con la reforma, es de fecha 8 de

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 3/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



febrero de 2024, no así la de los miembros de adscripción funcional), procedería, a nuestro juicio, una nueva tramitación del proyecto de decreto, pues aquellos órganos cuya intervención es obligada en la tramitación normativa, particularmente la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Presupuestos, deberían pronunciarse sobre este nuevo contenido por evidentes razones de seguridad jurídica, ya que la nueva redacción sometida a informe no es el resultado de la adaptación a los informes emitidos por estos órganos, sino consecuencia de las circunstancias sobrevenidas expresadas, que motivan que por parte del órgano directivo impulsor de la reforma se haya elaborado un texto que difiere en aspectos sustanciales del anterior, desde un punto de vista jurídico y económico.

En la última memoria justificativa, de fecha 1 de abril de 2004, aparecen subrayadas en negrita las modificaciones:

*“Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 94, que pasa a tener la siguiente redacción:*

*Las personas integrantes del Tribunal **que sean nombradas en virtud del artículo 86.2** tendrán derecho a percibir una indemnización que se determinará mediante la orden contemplada en el apartado anterior, por las propuestas que realicen en el desempeño de sus funciones como personas miembros del Tribunal.*

*Se generará asimismo por parte de las personas integrantes del Tribunal citadas anteriormente así como por la persona que ejerza la Jefatura de la Unidad de Apoyo al Tribunal, el derecho a una percepción indemnizatoria por concurrencia, tanto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente como a las de la correspondiente Sección de la que formen parte, con un máximo mensual de seis sesiones retribuidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Esta indemnización se establece a título individual, no pudiéndose superar esta cuantía en cómputo anual.*

***Esta indemnización por concurrencia a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la correspondiente Sección, corresponderá igualmente a las personas miembros del Tribunal de adscripción funcional que conforman la Sección sancionadora, siempre que dichas sesiones se celebren fuera del horario de trabajo establecido para dichas personas. Tendrá derecho a idéntica indemnización en las mismas condiciones la persona que ejerza la Jefatura de la Unidad de Apoyo al Tribunal cuando así se acuerde en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos.***

*Todo ello sin perjuicio del derecho a percibir las indemnizaciones que en concepto de dietas y gastos de desplazamiento generen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.*

*Para el pago de estas indemnizaciones será necesaria la previa certificación de la Secretaría del Tribunal con el visto bueno de la Presidencia que acredite la realización efectiva tanto de las propuestas que realicen en el desempeño de sus funciones, así como de la asistencia a las sesiones a las que hayan concurrido ya sean del Pleno o de la Sección correspondiente a la que pertenezcan”.*

**Dos. Se introduce un apartado 4 en la disposición adicional primera, del siguiente tenor:**

***4. A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, por personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, se entenderá aquellos miembros del Tribunal denominados de adscripción externa de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.2, cuya designación se produzca a propuesta de las entidades descritas en el apartado 5 del citado artículo.”***

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 4/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cuanto al gasto previsto, se pasa de los de 59.400 euros, reflejados en la anterior memoria económica, a la suma total de 117.135,50 euros en la última tenida en consideración, de fecha 18 de marzo de 2024, de los que 5.940 euros corresponden a la Jefatura de la Unidad de Apoyo al Tribunal.

Al respecto, en el Informe elaborado por la Dirección General de Presupuestos, de fecha 17 de noviembre de 2023 se indica lo siguiente:

*“Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados”.* Por lo que procedería solicitar, de acuerdo con lo expresado, nuevo informe a la Dirección General de Presupuestos.

#### **SEGUNDA.- Sobre la documentación remitida.**

En cuanto a la documentación remitida es necesario proceder a adaptarla a la nueva redacción y acompañar nueva documentación. Al respecto, es necesario señalar el criterio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que en su informe SSCC 2023/102, sobre el proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura, aún tratándose de un proyecto de norma de carácter organizativo, como el actual, advierte sobre la omisión en la tramitación normativa de la memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, con fundamento en la siguiente motivación:

*“La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, en su disposición final primera, bajo al rúbrica Modificación de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone:*

*«1. Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»*

Asimismo, sobre la omisión en la tramitación normativa de la Memoria de evaluación de impacto en las familias, se expresa en los siguientes términos :

*“La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), dispone lo siguiente: Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia. Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.*

*En caso de ser una memoria que contenga una previsión positiva de impacto en este ámbito, no está regulado el procedimiento a seguir a semejanza de la infancia y adolescencia.”*

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 5/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### **TERCERA.- Marco normativo. Competencia.**

Sobre la competencia hay que recordar los argumentos del Consejo Consultivo al examinar el Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía en su dictamen 440/2014, de 24 de junio, así como el dictamen 114/2022, de 22 de febrero, al analizar el Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a cuyo tenor resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para modificar las citadas disposiciones, debiendo subrayarse que el vigente Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 72.1 la competencia exclusiva en materia de deporte.

Además del citado dictamen, el Consejo Consultivo sobre la materia de deporte ha tenido ocasión de pronunciarse en varios dictámenes, como el 151/1997, emitido en relación con la anterior Ley 6/1998, del Deporte, e igualmente lo hizo sobre los Proyectos de Decreto del régimen sancionador y disciplinario deportivo, de las Entidades Deportivas Andaluzas, y del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y el Deporte de Rendimiento, Consejo Andaluz del Deporte y la solución de los litigios deportivos en Andalucía, también dictaminados por ese Órgano Consultivo (dictámenes 147/1999, 2/2000, 52/2000, 526/2009, 623/2017 y 751/2018, respectivamente). Todas las disposiciones mencionadas están amparadas por los mismos títulos competenciales.

Se afirma por el Consejo Consultivo que el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los poderes públicos.

El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial.

Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes. En este sentido, hay que recordar que sobre la materia el Estado tiene títulos concurrentes, que permiten su actuación, a pesar de no tener atribuida una competencia específica sobre deporte (así, los relativos a las relaciones internacionales, sanidad y seguridad pública, del artículo 149.1.3ª, 16ª y 29ª de la Constitución).

Por otro lado, los principales aspectos de las modificaciones examinadas encuentran cobertura en otros títulos competenciales como los que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de su propia Administración y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (artículo 42.3.º en relación con el 47.1.1ª.). Por eso la regulación debe respetar los respectivos títulos competenciales del Estado, siendo especialmente relevante en aspectos concretos la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas, y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.18.ª CE).

En conclusión, ninguna duda suscita la suficiencia de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar la disposición proyectada, pues esta se atiene a las normas constitucionales y estatutarias que se han expuesto.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 6/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, por su parte, es el órgano responsable de la ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de turismo, cultura y deporte, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 1.1 del Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería.

En suma, resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de deporte. Y, por otra parte, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto en materia de organización administrativa se hallan en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía que determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

3º. La naturaleza de la disposición reglamentaria implica que deberá observarse la tramitación prevista en el título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

### **TERCERA. Sobre el rango de la norma y naturaleza jurídica.**

Las modificaciones afectan principalmente a cuestiones organizativas del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

El artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas estableciendo:

- 1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.*
- 2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.*

*Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.*

- 3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.*

*Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia.*

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados en los siguientes términos:

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 7/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



"1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos... "

"2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:

a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.

b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombrados por decreto, en razón de su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.

c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración."

A la vista de lo anterior, podemos concluir que es adecuada la tramitación de esta disposición mediante decreto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario y el rango de decreto las disposiciones que se modifican.

Específicamente, en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte, la modificación se realiza en ejecución del Artículo 148. de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

"1. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía estará compuesto por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a trece, entre los que se incluirá la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, con la paridad establecida en la legislación vigente, y de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Reglamentariamente, se determinará la estructura del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía mediante el establecimiento de las secciones que correspondan en función de las competencias que tiene atribuidas.

3. Para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía contará con una unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo técnico y de gestión adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo."

#### **CUARTA. Tramitación.**

1º.-En cuanto al procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias.

Conviene advertir, que el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé, respecto del procedimiento de elaboración de normas reglamentarias y por lo que hace al caso, dos trámites diferentes. De un lado, un trámite de consulta pública previa para recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones representativas que tiene lugar antes de la elaboración del proyecto de norma reglamentaria. Y de otro, está el trámite de audiencia que recaba la opinión de aquellos ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto de norma reglamentaria ya redactado, así como

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 8/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma o cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

## 2º.- El trámite de audiencia y las normas reglamentarias organizativas

El trámite de audiencia del proyecto de norma reglamentaria procede cuando *"afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas"*, y también respecto de las *"organizaciones o asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto"*

Ahora bien, esa regla general tiene su excepción, pues este trámite de audiencia puede omitirse, en dos supuestos. Primero, cuando existan graves razones de interés público, que deben justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Y segundo, cuando se trate de las disposiciones presupuestarias o cuando regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas. Así lo establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este caso no se ha realizado el trámite de audiencia por la segunda de las razones apuntadas. Así se pone de manifiesto en el preámbulo del proyecto normativo, que obra en el expediente administrativo que nos indica que *"Conforme establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 se estima la procedencia de prescindir de los trámites de consulta previa, audiencia e información pública en los supuestos de normas organizativas de la Administración Pública, por tratarse de una norma de carácter organizativo"*. Es decir, por tratarse de una norma reglamentaria de carácter organizativo, norma interna de la Administración. El proyecto se acoge, por tanto, a la tradicional excepción de la norma organizativa, que también resulta aplicable respecto de la consulta pública y de la información pública, según dispone el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De modo que nos corresponde determinar si estamos o no ante una disposición general de carácter organizativo, y si es así, si resultaba o no preciso el trámite de audiencia.

La jurisprudencia viene considerando reglamentos de organización, siguiendo en este punto a la Sentencia de 6 de abril de 2004 (RJ 2004, 3286), a aquellas disposiciones generales que se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, y de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. En tal sentido, la Sentencia de 14 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7213), resume la jurisprudencia en esta materia declarando que por disposición organizativa entendemos aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo para el servicio que se pretende mejorar.

De modo que siguiendo ese criterio, los preceptos cuya modificación se informa, proyectan sus efectos exclusivamente en el seno de la propia Administración.

Teniendo en cuenta que la distinción entre reglamentos ejecutivos y organizativos fue iniciada, como señala la Sentencia de 27 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6672), no sin contradicción, por un sector doctrinal para justificar la existencia de reglamentos independientes, y continuada por la doctrina del Consejo de Estado

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 9/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



para determinar el ámbito de la necesidad, o no, de dictamen de este órgano consultivo para la tramitación de las disposiciones generales. Dicha distinción fue luego recogida en la jurisprudencia constitucional, en orden a la determinación del alcance del término legislación, frente a ejecución en el marco de la delimitación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas.

De manera que, tal distinción no resulta sin más aplicable, con carácter automático, para determinar si debe o no darse audiencia previa. Debe determinarse antes si aquellos reglamentos, aún siendo organizativos, deben ser objeto de audiencia por afectar a intereses legítimos legalmente representados por determinadas entidades, toda vez que debe tomarse en consideración si se produce esa incidencia sobre los derechos e intereses de los ciudadanos en cuanto integrados en una estructura, de tal manera que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye, sin más, aunque lo hará en la mayoría de los casos, el cumplimiento del trámite de audiencia que examinamos. Al menos, a lo que obliga es a la Administración a señalar que se trata de una norma de carácter organizativo, pero sobre todo a razonar y justificar que dicha norma no tiene incidencia o trascendencia sobre los intereses de los ciudadanos y las organizaciones que los representan, lo que obliga a la Administración a resolver al respecto.

Entendemos que nos encontramos frente a una modificación puntual de dos decretos que no impone obligaciones a sus destinatarios y solo incide en la percepción de determinados emolumentos por parte de los miembros de los órganos colegiados. Al respecto consta decisión motivada de la Secretaría General para el Deporte, de fecha 16 de octubre de 2023, en la que se justifica que la tramitación del decreto no requiere la realización de los trámites de consulta, audiencia e información públicas al tratarse de una norma de carácter organizativa.

En cuanto al procedimiento de elaboración, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Una vez el órgano directivo adapte el borrador a los nuevos informes preceptivos que se soliciten se continuará con la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, siendo necesario que se recabe informe de esta Secretaría General Técnica (artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre), y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Se aconseja solicitar Informe facultativo del Consejo Andaluz del Deporte, Decreto 184/2017, de 14 de noviembre, conforme a lo prevenido por el artículo 4 por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

Respecto del dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones, tratándose de una modificación parcial del desarrollo reglamentario de la Ley 5/2016, de 19 de julio, procedería la solicitud de dictamen.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 10/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



“Artículo 151. Régimen de funcionamiento.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se someterá a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta ley, su constitución y funcionamiento.”

Desde un punto de vista formal, como ya hemos dicho, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/199, 103/199, 196/1997,243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 1/1982 y 31/1981.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento a la exigencia que establece el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 17/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, se debe señalar la necesidad de dejar constancia en la tramitación del expediente del cumplimiento de la publicidad del proyecto, memorias e informes que establece el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

#### **QUINTA. Sobre el contenido del texto normativo.**

Debería procederse a una nueva redacción del **preámbulo** previamente al envío del texto para la solicitud de los nuevos informes preceptivos, pues su contenido no se corresponde con la redacción actual. Las indemnizaciones se contemplaban sólo para “*las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía*”. No para los miembros de adscripción funcional que conforman la Sección sancionadora ni para la Jefatura de la Unidad de Apoyo, debiendo quedar debidamente justificado este cambio de criterio y su compatibilidad con el régimen general de indemnizaciones establecido para los funcionarios públicos en Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que no aparece citada ni en el preámbulo, ni en la memoria justificativa.

#### **1º.- Indemnizaciones por asistencia a las sesiones del órgano colegiado de las personas funcionarias de la Junta de Andalucía.**

El Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, en el párrafo segundo de su preámbulo expresa claramente la intención de establecer una regulación propia y completa de dicha materia: “*Estas indemnizaciones por razón del servicio han sido reguladas fragmentariamente hasta la fecha resultando conveniente una regulación propia completa de dicha materia.*” Y continúa “*En consecuencia, la norma que se aprueba aborda dicho objetivo mediante una sistemática que identifica nítidamente las distintas cuestiones objeto de regulación: supuestos que dan derecho indemnización, clases y cuantías de las indemnizaciones, anticipos, justificación y liquidación.*”

En cuanto a su ámbito de aplicación el artículo 2.1 establece:

“Art. 2º. 1. El presente Decreto será de aplicación a:

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 11/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



a) Los titulares de cargos nombrados por Decreto.

b) El personal funcionario, eventual e interino, que preste servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, así como al personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

c) Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, por su participación en órganos Colegiados de la misma, en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.”

No obstante, el nuevo texto sometido a informe, vendría, a nuestro juicio, a excepcionar la normativa vigente en la materia, circunscrita al ámbito del Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía (lo que motiva la necesidad de proceder a la elaboración de una normativa especial), estableciendo un régimen más favorable para aquellas personas que, aún no siendo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, sean propuestas, no designadas, por determinadas instituciones; para los miembros de la Sección sancionadora y para la persona titular de la Jefatura de una unidad administrativa, al margen del sistema general de indemnizaciones del personal de la Junta de Andalucía.

Al respecto, hemos de partir del análisis de la composición del Tribunal prevista en el artículo Artículo 85 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre:

“El Tribunal estará compuesto por un número de trece personas miembros que serán independientes e inamovibles y entre los que se incluirá la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, y en cuya composición se respetará la representación equilibrada de hombres y mujeres establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.”

La designación de los miembros del Tribunal se realiza por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte. Si bien el decreto distingue entre personas de “adscripción externa” (diez) y de “adscripción funcional” (tres), esta distinción se realiza a efectos nominales y no afecta a la naturaleza jurídica de la relación funcional que les pueda unir con la Administración de la Junta de Andalucía, como pudiera deducirse de esta denominación. Y tampoco a las funciones que puedan desempeñar. Así en el primer borrador se aludía a las personas que sean “ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía.”, lo que excluiría a las no ajenas, cualquiera que fuera el órgano proponente del nombramiento, por tratarse de una cuestión meramente instrumental que no puede producir efectos jurídicos más allá de la facultad de proponer.

Así pues, la designación de todos los miembros del Tribunal se realiza por la persona titular de la Consejería, por lo que las personas propuestas por otros órganos, a nuestro juicio, no gozan de un distinto régimen jurídico por esta circunstancia, siendo de aplicación la normativa general de función pública a los que ostenten la condición de funcionarios públicos.

“Artículo 86. Designación.

1. Las personas miembros del Tribunal serán designadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, entre personal funcionario de carrera adscrito a la citada Consejería, y entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte.

2. Las personas miembros del Tribunal que a los efectos del presente decreto se denominarán de adscripción externa, serán diez y se designarán conforme a lo dispuesto en el apartado cinco entre personas que siendo juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, sean de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, acreditados o asimilados, o que tengan la categoría de Magistrado o

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 12/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Magistrada excedente o Fiscal excedente, o entre personas que hubieran desempeñado la abogacía o de entre funcionarios o funcionarias de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que posean el título de Licenciado o Licenciada o de Grado en Derecho.*

*3. Las personas miembros del Tribunal que a los efectos del presente decreto se denominarán de adscripción funcional, serán tres y se designarán entre personal funcionario de carrera en activo adscrito a la Consejería competente en materia de deporte perteneciente al subgrupo A1.*

*(...)*

*5. Las personas miembros del Tribunal de adscripción externa serán propuestas para su designación de la siguiente manera:*

*a) Tres por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.*

*b) Dos por el Consejo Andaluz del Deporte.*

*c) Dos por el Consejo Andaluz de Universidades.*

*d) Una por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados.*

*e) Una por las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación de Andalucía que será designada de forma rotatoria, entre las existentes, cada dos mandatos.*

*f) Una por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.*

Esta posibilidad de proponer nombramientos por determinados órganos entre juristas de reconocida competencia, no supone excepcionar el régimen de indemnizaciones previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, para el personal funcionario de la Junta de Andalucía miembro del Tribunal, pues el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre vigente no va más allá de lo nominal “se denominaran”, sin establecer ninguna otra distinción, ni excepción.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la Unidad de Apoyo, que se define como una unidad administrativa para el apoyo técnico y gestión conforme a lo que se determine en la relación de puestos de trabajo:

*“Artículo 93. Unidad de Apoyo.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 148.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal contará con una unidad administrativa, para el apoyo técnico y de gestión, adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo.*

*La Unidad de Apoyo confeccionará los documentos de trabajo necesarios para el desarrollo de las competencias del Tribunal contempladas en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y será la competente para la custodia de los expedientes del Tribunal.”*

*En la orden prevista en el artículo 95 se regulará el funcionamiento de esta unidad respetando siempre su independencia y la de las personas que la integren en el ejercicio de sus competencias.”*

En coherencia con lo anterior, en cuanto a las indemnizaciones el decreto actual prevé lo siguiente:

*“Artículo 94. Indemnizaciones.*

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 13/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



1. Las personas integrantes del Tribunal desempeñarán sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, no percibirán retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el desarrollo de sus funciones.

2. La elaboración de propuestas por las personas integrantes del Tribunal que sean personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, en el desempeño de sus funciones como personas miembros del Tribunal, siempre que no formen parte de las tareas habituales de su puesto de trabajo, podrá ser indemnizada, siendo los importes que proceda abonar los determinados mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, que requerirá para su aprobación el previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda y Administración Pública.

Para el pago de estas indemnizaciones será necesaria la previa certificación de la Secretaría del Tribunal con el visto bueno de la Presidencia que acredite la realización efectiva de las propuestas.

Igualmente, las personas integrantes del Tribunal que sean personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho a indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamiento de conformidad con las previsiones de los artículos 11 y 19 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

3. Las personas integrantes del Tribunal que sean ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho a percibir una indemnización que se determinará mediante la orden contemplada en el apartado anterior, por que realicen en el desempeño de sus funciones como personas miembros del Tribunal.

Para el pago de estas indemnizaciones será necesaria la previa certificación de la Secretaría del Tribunal con el visto bueno de la Presidencia que acredite la realización efectiva de las propuestas.

Todo ello sin perjuicio del derecho a percibir las indemnizaciones que en concepto de dietas y gastos de desplazamiento generen, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.”

4. La orden contemplada en el presente artículo establecerá los importes que proceda abonar, el régimen de abono del mismo, así como una cuantía máxima que servirá para cubrir dicho concepto con carácter anual y que en ningún caso podrá ser superada. Para ello se tendrán en cuenta criterios como los de racionalización, responsabilidad y eficiencia.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte, aparecen recogidos en el artículo 7 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos:

“Artículo 7. Derechos y obligaciones.

1. Todos los miembros del Tribunal tienen los siguientes derechos:

a) Participar en los debates de las sesiones tanto del Pleno como de la Sección en la que se integre, así como en su caso, en la Comisión permanente.

b) Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifican.

c) Recibir con la antelación mínima prevista en el artículo 25.2 la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros con la antelación referida.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 14/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para el cumplimiento de sus funciones. f) Proponer la inclusión de asuntos en el orden del día.

2. Todas las personas integrantes del Tribunal tienen las siguientes obligaciones generales:

a) Presentar con anterioridad a la aceptación de su designación y a la vista de la propuesta correspondiente una declaración responsable donde se indique no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, en los términos de lo establecido en el artículo 5, y se comprometa a presentar su renuncia en el caso de incurrir en las mismas durante el tiempo que dure su mandato.

b) Asistir, físicamente o por medios electrónicos, a las reuniones del Tribunal, ya sea al Pleno, a la Sección en la se integre o, en su caso, a la Comisión permanente.

c) Hacerse cargo de los asuntos que le correspondan, estudiarlos y formular la correspondiente propuesta dentro del plazo establecido para ese fin. Los miembros que se vieran impedidos para el ejercicio de las funciones asignadas deberán ponerlo en conocimiento de la persona Secretaria a efectos de que el órgano adopte el acuerdo que proceda.

d) Observar la debida diligencia en la custodia de los documentos y expedientes que le sean entregados.

e) Guardar secreto sobre las deliberaciones del Tribunal y sobre el contenido de los expedientes y documentos a los que tenga acceso o de los que tenga conocimiento por razón de su cargo.

f) Comunicar de inmediato los supuestos en los que concurra causa de abstención o de incompatibilidad sobrevenida.

g) Comunicar la imposibilidad de asistir a cualquiera de las reuniones del Tribunal a la persona Secretaria con antelación suficiente, a fin de que, en su caso, puedan adoptarse las medidas oportunas.

h) Cuantas otras se deriven de funciones o deberes inherentes a la condición de miembro del Tribunal.

3. Los miembros del Tribunal percibirán las indemnizaciones que procedan, así como las indemnizaciones por desplazamientos y dietas que les correspondan para el ejercicio de sus funciones, conforme a la normativa vigente, en los términos de lo contemplado en el artículo 94 y en la disposición transitoria quinta del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

A los efectos de cumplir con lo establecido en el referido artículo 94, se entenderá por propuesta todo documento elaborado por un miembro del Tribunal dentro de un procedimiento, donde se plasme el resultado de un estudio, una consulta, una instrucción o una resolución de finalización, así como aquellos por los que se acuerde la no incoación del expediente y archivo.”

Por lo anterior, tanto los derechos como las obligaciones de los miembros de adscripción externa como de adscripción funcional son las mismas.

Deteniéndonos en el importe de las compensaciones por elaboración de propuestas, el artículo 4 la Orden de 14 de septiembre de 2020, por la que se determinan los importes de las compensaciones a percibir por las personas que componen el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, establece las siguientes cantidades:

“a) Las propuestas de ponentes que determinen la no incoación del procedimiento o el acuerdo de inicio, sin actuaciones previas, serán compensadas con 75 euros.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 15/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



b) Las propuestas de ponentes que determinen la no incoación del procedimiento o el acuerdo de inicio, con actuaciones previas, serán compensadas con 150 euros.

c) Las propuestas de instructores cuando no existan alegaciones ni haya resultado necesaria la apertura del periodo probatorio, serán compensadas con 75 euros.

d) Las propuestas de instructores en los procedimientos en cuya instrucción haya alegaciones que deban ser objeto de consideración, o sea necesaria la práctica de pruebas, serán compensadas con 150 euros.

e) Las propuestas de ponentes de resoluciones o actos finalizadores de los procedimientos cuando no haya alegaciones ni práctica de pruebas, o cuando haya reconocimiento de la responsabilidad, serán compensadas con 75 euros.

f) Las propuestas de ponentes de resoluciones o actos finalizadores de los procedimientos cuando haya alegaciones o práctica de pruebas, serán compensadas con 150 euros.

g) En los casos a los que se refiere los apartados b), c), d), e), f), h), i) y j) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las propuestas de ponentes que sean finalizadoras de los correspondientes procedimientos, serán compensadas con 200 euros.”

Por lo expuesto, a nuestro juicio, no se respetaría el criterio de coherencia y proporcionalidad entre las indemnizaciones previstas por asistencia a las sesiones del órgano colegiado si esta distinción se realiza en función de quién realiza la propuesta de nombramiento, pues a efectos de la aplicación del El Decreto 54/1989, de 21 de marzo, esta circunstancia es irrelevante, debiendo prevalecer la de condición de funcionario público.

La posibilidad de aprobar una remuneración distinta por las asistencia a las sesiones sería entendible de estar justificada por la propia importancia, complejidad o competencia del órgano, o por las funciones que se desempeñan, y no en virtud de quien realizó la propuesta de nombramiento.

En este sentido, no se cumpliría el principio de correlato prestacional (asistencia efectiva a las reuniones = obligación de pago) estableciendo un criterio formalista para la percepción de las indemnizaciones por asistencia, en función del órgano que realiza la propuesta y no de las funciones que efectivamente se desempeñan, lo que originaría, a nuestro juicio, una discriminación entre los importes económicos en función del órgano que ostenta la facultad de proponer los nombramientos de los miembros del órgano colegiado y no de la normativa de función pública aplicable.

En la memoria justificativa complementaria, de fecha 18 de marzo de 2023, se motivaba la modificación “para que se abonen a las personas integrantes del mismo, que son personas externas a la Administración de la Junta de Andalucía, las compensaciones basadas en la asistencia a las sesiones del Pleno, Comisión Permanente y las Secciones, motivadas por el hecho de que esta asistencia no se estima como una mera reunión sino que es necesario el previo estudio y preparación de la materia sobre la que debate este órgano.”

Siendo exigible el mismo estudio previo y preparación para la asistencia a las sesiones para los miembros de “adscripción externa” que para los miembros de “adscripción funcional”, no parece que pueda justificarse que los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de “adscripción externa” puedan percibir compensaciones por asistencia y los de “adscripción funcional” no, siendo que las funciones y dedicación de todos los miembros del órgano colegiado tendría que ser la misma, así como la diligencia con que tienen que atender su cargo, con independencia del órgano proponente del nombramiento.

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 16/17
	OLGA REINA TORANZO		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





No obstante, a los que posean la condición de funcionarios les es aplicable la normativa de indemnizaciones propia de la relación funcional que les vincula con la administración de la Junta de Andalucía, y exigible que esta actividad sea compatible con las propias del puesto de trabajo que desempeñen, circunstancia que deberá justificarse debidamente en la memoria, dado el volumen de trabajo del Tribunal puesto de manifiesto por el órgano proponente y el esfuerzo exigible “más allá de la mera asistencia a un órgano colegiado.”

Finalmente, en cuanto a las indemnizaciones por razón del servicio, el artículo 69 Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, es claro:

*“El personal funcionario percibirá las indemnizaciones por razón del servicio en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Sus tipos y cuantías serán únicos por cada concepto para todo el personal.”*

Si bien establece la siguiente la siguiente modulación:

Artículo 70. Otras retribuciones.

El personal funcionario podrá percibir las retribuciones que reglamentariamente se determinen por su participación en comisiones de selección y de valoración de procesos de provisión, colaboración en los procesos selectivos y participación en actividades formativas o divulgativas organizadas por las Administraciones públicas, siempre que dicha participación cumpla la normativa sobre incompatibilidades y que la totalidad de estas retribuciones, en términos anuales, no supere el límite que reglamentariamente se establezca.

## 2º.- Indemnizaciones a la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Apoyo

En cuanto a la persona titular de la Unidad de Apoyo, el abono de la asistencia a las sesiones para compensar la preparación de las mismas establece, para un único puesto de trabajo, una excepción al régimen retributivo del personal de la administración de la Junta de Andalucía, circunstancia que debería solventarse mediante el régimen general de retribuciones de los funcionarios, básicas y complementarias, y no por la vía excepcional de introducir mediante Decreto unas compensaciones “ad hoc” para un determinado puesto de trabajo.

Por otra parte, no resuelve la percepción de indemnizaciones por asistencia para la sustitución temporal de la Jefatura de la Unidad de Apoyo, en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, cuando esta se realice por una de las personas integrantes de dicha unidad, quienes no estarían cubiertos por la modificación propuesta.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

**LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS**

Fdo. Olga Reina Toranzo

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO**

Fdo.: Álvaro Díaz Rodríguez

FIRMADO POR	ALVARO DIAZ RODRIGUEZ	12/04/2024	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	OLGA REINA TORANZO	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	